



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Tognoli, Hugo Damián y otros s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su precedencia.

Considerando:

1º) Que los antecedentes del caso, los fundamentos de la resolución impugnada y los agravios que sustentaron el recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la vía directa aquí articulada, han sido correctamente reseñados en los acápite I, II y III -primer párrafo- de la presentación del señor Procurador General de la Nación interino, a cuyos términos corresponde remitir por razones de brevedad.

2º) Que si bien, por vía de principio, los agravios que conllevan el examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal son ajenos, como regla y por su naturaleza, al recurso extraordinario federal previsto en el artículo 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio que también amparan al Ministerio Público Fiscal (Fallos: 338:1284; 345:123; 345:1150; 345:1160, entre otros), exigiendo que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 321:1909 y 340:1283, entre otros).

3º) Que tal es la situación que se ha configurado en el presente caso, toda vez que se advierten vicios de fundamentación en la sentencia de casación que revocó las condenas dictadas en autos respecto de Carina Leguizamón, Andrea Noemí Albelo y María Ángela Llali e hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa de las nombradas,

reenviando para que -previo oír a las partes- el tribunal oral determine las pertinentes reglas de conducta.

De la lectura de la decisión impugnada se desprende que, para conceder la suspensión del juicio a prueba, el tribunal de casación aseveró que las situaciones procesales de las tres imputadas se encontraban comprendidas en los supuestos previstos en el artículo 76 bis del Código Penal, soslayando -cuanto menos- sopesar la gravitación que pudiera tener la prohibición prevista en el párrafo 7º de la norma citada a los fines de la concesión del beneficio o, si correspondiera, los motivos para fundar un apartamiento de la misma en el caso concreto.

Lo expuesto cobra particular relevancia desde que -tal como lo detalla el señor Procurador General de la Nación interino- el tribunal oral juzgó probada la participación de funcionarios públicos en el comercio de estupefacientes investigado en el presente caso y por ello, condenó a miembros de la fuerza policial provincial a quienes consideró involucrados en los hechos objeto de proceso.

4º) Que de lo expuesto se desprende que en el pronunciamiento apelado se prescindió, sin brindar razones, de normativa vigente y aplicable a la materia a decidir. Esta circunstancia tiñe de dogmatismo la apreciación del tribunal de casación que tuvo por cumplidas -respecto de las peticionantes- las condiciones legales establecidas para la concesión de la suspensión del juicio a prueba, a la que le corresponde la tacha de inmotivada, por terminar emanando exclusivamente de la voluntad del juzgador.

En consecuencia, corresponde concluir que el pronunciamiento recurrido carece de la debida fundamentación, se funda en afirmaciones



Corte Suprema de Justicia de la Nación

dogmáticas e incumple con la manda que exige que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Ello redunda en menoscabo de los derechos de defensa en juicio y debido proceso, que también amparan al Ministerio Público Fiscal, lo que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido, sin que esta decisión implique abrir juicio sobre la solución que, en definitiva, deba adoptarse sobre el fondo de las cuestiones planteadas.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase la queja al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Mario A. Villar, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Rosario.**